COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 9 de junio de 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE VIATEL SPAIN LIMITED DE CÓDIGO DE SELECCIÓN DE OPERADOR Y DE CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL (CPSN)

En relación con el escrito presentado por Doña Antonia Louise Lancaster, en nombre y representación de Viatel Spain Limited, en adelante Viatel, solicitando la asignación de un código de selección de operador y de Códigos de Puntos de Señalización Nacional, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 22 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 9 de junio de 1999 en el expediente nº R.S. 45/99

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 26 de enero de 1999, Doña Antonia Louise Lancaster, en nombre y representación de Viatel, dirige escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional.

SEGUNDO. Con fecha 15 de febrero de 1999, Doña Antonia Louise Lancaster, en nombre y representación de Viatel, dirige escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando la reserva de un código de selección de operador y de un bloque de Códigos de Puntos de Señalización Nacional (CPSN) para el nivel de interconexión.

TERCERO. Con fecha 4 de marzo de 1999, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones otorga a Viatel una licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional, habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación de una red pública telefónica fija.

CUARTO. Con fecha 8 de abril de 1999, mediante facsímil dirigido al Director de Redes y Servicios de Telecomunicación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Viatel comunica los códigos de selección de operador de su preferencia.

QUINTO. Examinada la información presentada por Viatel los servicios técnicos de la Comisión emitieron con fecha 23 de febrero de 1999 informe sobre sus peticiones.

SEXTO. Telefónica, S.A., y Telefónica Servicios Móviles, S.A., formulan alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.

Telefónica, S.A. indica lo siguiente:

Que en la nueva situación de competencia, un número considerable de nuevos operadores solicitarán la interconexión con Telefónica, con lo que se deben multiplicar los esfuerzos para garantizar la integridad y seguridad de las redes; siendo la solución idónea para ello emplazar en los puntos de interconexión una función de puerta con una identidad interior y otra exterior, solución que se basa en disponer de indicadores de red específicos para cada uno de los niveles nacionales (interno y de interconexión) de la red de señalización, concretamente la propuesta de Telefónica es la de utilizar el indicador de red "11" para interconexión y el indicador de red "10" para uso interno.

Que una situación de la que se derive que Telefónica tenga que modificar la definición de todas sus rutas puede afectar a servicios esenciales de utilidad pública por la complejidad de los cambios necesarios.

Que solicita se fije como indicador de red específico para interconexión el correspondiente al IR=11 y, en línea con ello, la asignación de CPSN en relación con el presente expediente se corresponda con un bloque de CPSN con IR=11.

Por su parte, Telefónica Servicios Móviles, S.A., alega lo siguiente:

Que entiende que esta Comisión sólo puede asignar los recursos públicos de numeración que estén incluidos en el Plan Nacional de Numeración, como establece la introducción a dicho Plan, y no hallándose los CPSN comprendidos en él, esta Comisión no parece estar amparada legalmente para su gestión y asignación.

Que solicita a esta Comisión que inste al Ministerio de Fomento a la modificación del Plan Nacional de Numeración, dado que a la vista de lo manifestado no corresponde a esta Comisión la competencia de asignación ni la de gestión de los CPSN, y de otra manera se estaría produciendo una quiebra del principio de respeto al ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

Que la ausencia de amparo legal en el proceder de esta Comisión podría estar perjudicando en general al sector, dada la falta de seguridad jurídica existente en esta materia, especialmente a la vista de una serie de precedentes, que hacen que Telefónica Móviles se vea perjudicada por la adopción por esta Comisión de una nueva línea en la concepción de la necesidad de diferenciar los indicadores de red.

Que se ve perjudicada por la postura de esta Comisión, ya que la solución propuesta impide que Telefónica Móviles pueda implantar la diferenciación anteriormente mencionada debido al elevado gasto que supondría el tener que modificar todos los códigos internos, viéndose privada de las ventajas que se derivan de la misma, en particular las relativas a la integridad y seguridad de las redes que se interconectan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para dictar la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas."

SEGUNDO. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, dispone en su artículo 15 que para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación del servicio telefónico disponible al público se requerirá licencia individual.

TERCERO. La Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, dispone los derechos y obligaciones de los prestadores, entre otros, del servicio telefónico disponible al público. Establece en su artículo 26.1:

"Los titulares de licencias de tipo B1 de ámbito nacional tendrán preferencia en la obtención de códigos de selección de cuatro cifras."

A tenor de lo anterior, esta Comisión ha dispuesto asignar a los operadores con licencias de tipo B1 de ámbito nacional códigos de selección de operador de cuatro cifras.

CUARTO. La licencia individual otorgada a Viatel reconoce su derecho a ser seleccionado mediante los procedimientos de llamada a llamada y preselección, para lo que necesita disponer de un código de selección de operador.

De lo anterior se desprende que Viatel, como entidad con licencia individual para prestar el servicio telefónico disponible al público, está habilitada para solicitar un código de selección de operador.

QUINTO. Viatel solicita un código de selección de operador con el que sus clientes de acceso indirecto puedan seleccionar a esta entidad en las llamadas de larga distancia. Viatel ha indicado que sus códigos preferidos son 1075 y 1057. El código 1075 no se encuentra disponible.

SEXTO. Viatel, como entidad provista de licencia individual habilitante para prestar el servicio telefónico disponible al público, está habilitada para solicitar la asignación de CPSN.

SÉPTIMO. La petición de Viatel de 1 bloque de 8 CPSN se considera justificada, según los detalles de despliegue que aporta su solicitud.

OCTAVO. En cuanto a las alegaciones de Telefónica, S.A., y Telefónica Servicios Móviles, S.A., hay que señalar que esta Comisión ha decidido no modificar el criterio de establecer el valor IR=10 como Indicador de Red para interconexión, dejando libertad a los operadores que actualmente utilizan el IR=10 en sus redes internas para seguir manteniéndolo.

En lo que hace referencia a potenciales efectos negativos sobre servicios de utilidad pública, por la complejidad de los cambios necesarios en la red, Telefónica parece partir de la base de que debe cambiar el IR que actualmente utiliza en su red interna (IR=10) por otro nuevo IR=11, lo que motivaría los cambios citados. Muy al contrario, la solución propuesta por esta Comisión no obliga al cambio del indicador utilizado en la red interna, ni ha quedado acreditado que éste tenga que realizarse como una consecuencia inevitable del mantenimiento del indicativo de red IR=10 para la red de señalización de interconexión.

NOVENO. En relación con las alegaciones de Telefónica Servicios Móviles, S.A., de que esta Comisión no está amparada legalmente para la gestión y la asignación de CPSN, por no encontrarse los CPSN contenidos en el Plan Nacional de Numeración, hay que señalar que en el marco de la Ley General de Telecomunicaciones corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la función de gestión del espacio público de numeración.

En el caso de los recursos de numeración que formando parte del espacio público no figuran en los Planes Nacionales de Numeración, la gestión de dichos recursos corresponde igualmente a la Comisión. En efecto, la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 30.2 establece que *"Corresponde la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la competencia estatal de gestión del Espacio Público de Numeración. También llevará a cabo las facultades de administración y control, inherentes a la gestión del Espacio Público de Numeración."*

En la anterior disposición no se hace referencia alguna a que todos los recursos que forman parte del Espacio público de numeración, es decir *"el conjunto de recursos numéricos y alfanuméricos necesarios para la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones,"* deban necesariamente estar contenidos en los Planes Nacionales de Numeración. Corresponde pues

a esta Comisión la asignación tanto de los recursos públicos de numeración que no forman parte de los Planes Nacionales de Numeración, como los que están incluidos en éstos, y solamente en este segundo caso la asignación de recursos puede hacerse en el marco de dichos Planes.

DÉCIMO. Vista la solicitud formulada por Viatel, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a Viatel Spain Limited el código de selección de operador 1057, identificado por los dígitos NXYA del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. Viatel Spain Limited deberá comunicar a las entidades con título habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público que ostenten la condición de dominantes, la fecha a partir de la cual éstas deben habilitar en sus redes el código de selección de operador asignado. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de dos meses a dicha fecha de apertura efectiva a la interconexión de la numeración asignada.

TERCERO. Asignar a Viatel Spain Limited el bloque de Códigos de Puntos de Señalización Nacional especificado por los valores de IR=10 y Bloque=1063, que contiene ocho códigos de puntos de señalización, para su uso en la identificación de nodos de red de señalización del nivel nacional de interconexión.

CUARTO. Viatel Spain Limited remitirá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, la siguiente información relativa al año anterior:

a) El uso dado a los CPSN asignados.

b) El porcentaje de CPSN utilizados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

Luis Bermúdez Odriozola